Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 17 de Enero del 2023
HORA: 3:14:26 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Ramiro Andres Salazar muñoz, con el radicado; 202100755, correo electrónico registrado; andresamo11@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
202301162228.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230117151427-RJC-6810

Señores
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA – DESCORRE TRASLADO

REF: RADICADO 2021-00755
PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTURAL.
DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE - TAX LA FERIA
CONTRA: RAMIRO ANDRES SALAZAR MUÑOZ

RAMIRO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.067.051 expedida en Manizales, domiciliado en esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más atenta, encontrándome dentro del término y oportunidad legal en calidad de demandado, me permito contestar la demanda formulada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA.

Ruego señor Juez no atender favorablemente las pretensiones de la demanda, por la carencia de elementos fácticos o pruebas que den soporte a la invocación de las mismas. En igual sentido, por carecer de los suficientes fundamentos jurídicos.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Me manifiesto con relación a los hechos en el orden planteado en el escrito de demanda.

AL HECHO PRIMERO. Es cierto el vehículo de placas STQ 851, estuvo afiliado mediante el contrato 3643 en la fecha señalada en la demanda, el cual fue de propiedad del suscrito.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una afirmación e interpretación que hace la parte demandante, que pruebe su dicho.

AL HECHO TERCERO. Es absolutamente falso, corresponde a una apreciación errónea, no existió enajenación de mi rodante, como vehículo tipo taxi, es un bien sometido a registro en los registros administrativos de la ciudad de Manizales, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: parcialmente cierto, contradice los argumentos de la demandante, que se pruebe

AL HECHO QUINTO: parcialmente cierto, contradice los argumentos de la demandante, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: Que se pruebe, si bien es cierto que me asistían obligaciones contractuales propias del contrato de afiliación, por la

naturaleza del transporte, estas se derivan de la existencia y vigencia del contrato, no pueden existir obligación cuando no hay correlación entre lo contratado y cuando el bien objeto del contrato no existe, no se puede pretender el cobro de obligaciones y menos por esta acción, cuando se adolece del documento para ello, valga decir facturas, cuentas de cobro o equivalentes, mis obligaciones como propietario del automotor van hasta el momento mismo en que exista jurídica y materialmente, en este mismo sentido la relación de montos por concepto de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

AL HECHO OCTAVO: Que se pruebe, Igual que el asunto anterior del hecho séptimo, no hay lugar a reconocer los montos señalados, por carencia o fundamentos de la acción.

AL HECHO NOVENO: Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No es cierto que se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la información a la empresa no es requisito para la extinción de la obligación.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho.

III. EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito formular las siguientes excepciones de mérito.

3.1. Inexistencia de la obligación por incumplimiento contractual.

3.2. Inexistencia de obligación por terminación contractual.

3.3. Toda excepción que resulte probada.

Procedo a sustentar las excepciones de mérito de la siguiente manera:

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

En primer lugar señalar que no le asiste razón a la parte demandante, para solicitar o pretender que se le despache mediante providencia o sentencia el reconocimiento de obligaciones derivadas del incumpliendo contractual.

El presente asunto, se deriva precisamente de la existencia del contrato rotulado con el número 3643 del año 2018, en el cual se pactó la afiliación del vehículo de placas STQ 851, que fue de mi propiedad hasta el año 2019. Vehículo que fue matriculado y habilitado para prestar servicio de transporte de pasajeros individual tipo taxi, con radio de acción la ciudad de Manizales.

Por mandato legal, se exige que para poder desarrollar la actividad de esta clase de servicio de transporte público, los vehículos deben estar afiliados a una empresa habilitada para este propósito, mediante un contrato. Como es apenas obvio las condiciones que rigen el mismo deben de ceñirse a lo señalado en las normas de derecho privado.

Se entiende entonces que la disposición de dicho propósito legal no es otro que mantener los elementos necesarios para poder desarrollar la actividad transportadora, en especial cuando los vehículos no son de propiedad de la empresa trasportadora. La empresa es la encargada de prestar el servicio público debidamente autorizado con vehículos propios o a través de unos terceros debidamente habilitados para ello.

En cuanto a lo regulado en el tema de trasporte, se encuentra la ley marco 336 del año 1996 y de manera específica en Decreto 1079 de 2015, este último que compila a las disposiciones que gobiernan las diferentes modalidades de transporte. En lo que corresponde al servicio público tipo taxi lo encontramos en el capítulo tercero.

En lo que tiene que ver con la afiliación de vehículos taxis a las empresas mediante contrato, las formas, formalización, terminación, contenido esta:

> ***SECCION 6. VINCULACION Y DESVINCULACION DE EQUIPOS.*** ***Artículo 2.2.1.3.6.1. Equipos****: las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio…*
>
> ***Artículo 2.2.1.3.6.2. VINCULACION****. La vinculación de un vehículo a una empresa de trasporte público es la incorporación de* ***éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.***
>
> ***Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de Vinculación****. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas de derecho privado debiendo contener como mínimo:*
>
> ***1.*** *Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una las partes*
>
> ***2.*** *Termino del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
>
> ***3.*** *Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
>
> ***4.*** *Ítems que conformaran los cobros y pagos a que comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*
>
> …..
>
> ***Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de Empresa. … PARAGRAFO 3.*** *Cuando los vehículos realicen el proceso de desintegración con fines de reposición, se entenderá que cesa la obligación de permanecer vinculado a la empresa de transporte con la cual se suscribió el contrato, desde el día que se materialice la desintegración,* ***por la imposibilidad física de continuar con el mismo.***
>
> ***PARAGARFO 4.*** *De conformidad con lo previsto en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, en particular lo previsto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 y en la ley 1340 de 2009, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a su vinculación.*

Como se aprecia en la estructura legal, el por qué existen este tipo de contrato en la modalidad de trasporte público tipo taxi, entre los equipos que no corresponden a o son propiedad de la empresa transportadora, debe de existir un contrato de afiliación entre empresa y propietario del vehículo,

pero no se trata de un contrato abierto donde las partes se desliguen del objeto principal, el cual es la prestación del servicio, es por ello que entre las partes no pueden agregar condiciones que desnaturalicen el objeto contractual, entre ellas como la imposición por parte de la empresa de privar al propietario de enejar el vehículo[1], lo que se convertiría en un despropósito.

En el presente caso, tal como esta planteando la parte demandante, argumenta que se incumplió el contrato por haber anejando el vehículo, según ellos sin los requisitos establecidos en el contrato, en especial sin estar a paz y salvo con la empresa.

En primer lugar, tal afirmación carece de los elementos fácticos que demuestren tal planeamiento, argumentan como prueba que dicho acto se materializo, pera ello anexan pruebas gaseosa que no demuestran que tal circunstancia hubiese ocurrido.

La enajenación de un automotor, como es conocido, es un bien que está sujeto a registro, a la cual valga decir es la única prueba fehaciente que demuestre que dichos bienes fueron traspasados a nuevos propietarios,

Cualquier maniobra encaminada a dicho propósito será eso, una mera intención, si bien es cierto por allá en el año 2019 intente vender el mencionado vehículo, no fue posible, precisamente porque la empresa aquí demandante no permitió que el nuevo comprador pudiera ser afiliado, bajo el argumento que se trataba de una persona jurídica, y no cumplía con las condiciones por ellos impuesta, más no es cierto que no estuviera al día con mis obligaciones, es decir no estar a paz y salvo, lo anterior está probado en los documentos que la parte demandante adjunta a la demanda. Ahora bien la documentación de intención de venta y traspaso si llego a la oficina de transito de la ciudad de Manizales, pero no fue posible su aprobación.

Por lo tanto, no existió enajenación de mi automotor, como lo pretende argumentar y reclamar la parte demandante, tal y como consta en el certificado de tradición del vehículo que adjunto, esto es que no aparece registro de venta o traspaso alguno del rodante.

De otra parte, se torna en una clausula leonina[2] por parte de la demandante, creando un desequilibrio contractual, actuando en contravía al principio de buena fe, al querer limitar la enajenación de un bien solamente por capricho, máxime cuando la imposición de la suscripción de un contrato de trasporte adolece de éste propósito, lo cual desnaturaliza el contrato como tal.

Pero, más aún, resulta desproporcionado, que se pretenda cobrar una suma exagerada de dinero bajo el argumento de una penalidad, soportada en que la demandante sufrió unos daños o prejuicios, sin más detalle que la intención de una supuesta venta.

Es apenas lógico, que cualquier daño o perjuicio alegado, deberá estar soportados con prueba o evidencias los cuales deben estar probados y demostrados.

Se demuestra la temeridad de la demandante, en el querer sacar provecho, sí más sustento que el afán de obtener un enriqueciendo sin causa.

Lo que se aprecia en este caso es la costumbre por parte de la Empresa demandante, que la practica de esquemas o requisitos que impiden la vinculación o desvinculación. Que restringen la libertad a los propietarios de optar por diferentes alternativas de vinculación, conducta que no está

---

[1] Art. 43 Ley 1480 del 2011.
[2] Art. 42 Ley 1480 del 2011.

permitida según el PARAGRAFO DEL ARTICULO 2.2.1.3.5.6. DEL DECRETO 1079 DE 2015.

Así las cosas, no está demostrado el incumpliendo contractual, no está demostrado el daño o perjuicio, ni la causa invocada reúne los requisitos exigidos por la ley, tanto en la parte jurídica administrativa o menos civil.

De tal amanera que no está llamada a prosperar la pretensión de declarar mediante este proceso la existencia de incumplimiento contractual y por consiguiente el pago de la obligación reclamado por ello.

3.2. ENEXISTENCIA DE OBLIGACION POR TERMINACION CONTRACTUAL.

Con la relación contractual nacen unas obligaciones para las partes, para la Empresa mantener los documentos necesarios y requisitos legales para poder desarrollar la actividad trasportadora de pasajeros, entre ellos: la obligación de tramitar la denominada Tarjeta de Operación, expedir la denominada Tarjeta de Control, tomar los respectivos seguros obligatorios de responsabilidad civil Extra-contractual y Contractual.

A su vez, para el propietario: la obligación de pagar un costo por concepto denominado Rodamiento.

Se entiende, que además del rodamiento, se debe cubrir en proporción, por los propietarios, por cada vehículo afiliado, el costo que la Empresa sufraga por la compra que ésta realiza a las Compañías Aseguradoras.

La compra del denominado SOAT. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, corresponde a cada propietario de manera individual.

En los argumentos expuestos por la demandante expone que faltan pagos por concepto de Pólizas de Responsabilidad Civil extra-contractual y pólizas por Responsabilidad Civil Contractual, y póliza de SOAT. Al igual que pagos por concepto de Rodamiento.

Estos conceptos los discriminan mes a mes desde el mes de septiembre del año 2019, por todos los meses de diciembre del año 2020.

Circunstancia que resulta completamente contraria a derecho toda vez que las obligaciones contractuales desaparecen con la desaparición física el elemento generador del mismo, es decir una vez el vehículo que se encontraba matriculado se cancela la matricula, que valga señalar fue una gestión o tramite que se realizó siendo su titular y propietario.

Esta circunstancia no admite interpretaciones fuera del marco legal.

Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de Empresa. ... PARAGRAFO 3. *Cuando los vehículos realicen el proceso de desintegración con fines de reposición, se entenderá que cesa la obligación de permanecer vinculado a la empresa de transporte con la cual se suscribió el contrato, desde el día que se materialice la desintegración,* ***por la imposibilidad física de continuar con el mismo.***

No puede argumentar la Empresa, que de mi parte le informe tardíamente la cancelación de matrícula, cuando es a ella a quien le corresponde expedir de manera oportuna los extractos, tal como igualmente lo ordena la ley. Además que le asiste la obligación de entregar los documentos tales como tarjeta de operación y tarjeta de control, documentos que dejaron de expedirse desde el momento mismo de la cancelación de matrícula del rodante.

El automotor de placas STQ 851 objeto de la presente demanda fue materialmente chatarrizado (Desintegración física total), el día veintiséis (26)

del mes diciembre del año 2.019 a través de la resolución No. 4309 tal y como consta en el certificado de tradición de fecha 13 de enero del año en curso 2023, expedido por la Secretaria de Movilidad de Manizales, el cual se adjunta.

No es de recibo, y origina una indebida causación que se pretenda orden de pago a través del presente proceso de obligaciones que deberían estar debidamente establecidas dentro del contrato, con los correspondientes extractos y documentos exigibles, entre ellas los desprendibles de pagos, las constancias de la expedición de pólizas, facturas, cuentas de cobros entre otras, que por consiguiente dieran la posibilidad de encausar acciones ejecutivas.

De ahí, que no le asiste razón a la demandante para enróstrame pagos que no corresponden y que están fuera del contrato, no están dados los elementos tanto facticos como jurídicos para la prosperidad de la pretensiones planteadas en la demanda.

3.3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea previa o de mérito que resulte probada, aun de oficio, debe decretarse como tal.

Por los argumentos esgrimidos, las excepciones de mérito propuestas, están llamadas a prosperar.

Estas excepciones se formulan en contra de la demanda, para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de Inexistencia de la obligación por incumplimiento contractual, inexistencia de obligación por terminación contractual, toda excepción que resulte probada.

SEGUNDO: Hacer efectiva la póliza que garantiza la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-54788, del predio al incurrirse en una errónea solicitud de embargo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Solicito señor Juez, sea ordenado por su despacho, el levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-54788, toda vez que no proceden las mismas, en el sentido esbozado en las excepciones de mérito expuestas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 96 del Código general del proceso y todos los relacionados a pie de página.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:
Sírvase tener como prueba:

1. Los documentos aportados dentro de la demanda.

2. Certificado de tradición del vehículo de placas STQ 851 expedido por la Secretaria de transito de Manizales, el día 13 de enero de 2023.

NOTIFICACIONES

El suscrito demandado recibirá notificaciones en la carrera 23 C No. 67-20 apto. 301 de Manizales.
Cel. 310-8903843
Email. andresamo11@hotmail.com

Del señor Juez,

75067051

RAMIRO ANDRES SALAZAR MUÑOZ.
C.C.No. 75.067.051 de Manizales

Manizales

Manizales, 13 de Enero de 2023

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **STQ851** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	**Serie:**	
Marca:	FIAT	**Chasis**	9BD373326D5023456
Carrocería:	HATCH BACK	**Cilindraje:**	1368 **Nro. Ejes:**
Línea:	PALIO EDX 1.3	**Pasajeros:**	5 **Toneladas:** ,00
Color:	AMARILLO	**Servicio:**	PUBLICO
Modelo:	2013	**Afiliado a:**	Empresa Desvincula(sin Afiliaci
Motor:	310A20111232475	**F. Ingreso:**	14/01/2015
Número de VIN:	9BD373326D5023456	**Manifiesto:**	482013000047521
Estado vehículo:	Inservible	**Fecha:**	06/02/2013
Aduana:	BOGOTA		
Empresa vende:	COLITALIA		
Fecha compra:	11/12/2014		
Matriculado por	GERARDO ZULUAGA MONTES		

Pago de imptos STTM hasta: 31/12/2019

PIGNORACIONES
02/10/2018 a favor de: AVACREDITOS S.A, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : N
26/12/2019 a favor de: AVACREDITOS S.A, Alerta Levantada, Vigencia Activa : S

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
RAMIRO ANDRES SALAZAR MUNOZ con CC N° 75067051

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 02/10/2018 VENDE: GERARDO ZULUAGA MONTES con CC N° 4356156 COMPRA: RAMIRO ANDRES SALAZAR MUNOZ con CC N° 75067051

HISTÓRICO TRÁMITES
MODIFICACIONES VEHÍCULO

Fecha	Nro.tramite	Modificación
14/01/2015	10984644	CAMBIO COMBUSTIBLE

RUNT CUPL: 600000000076615807

Manizales

CAMBIO DE EMPRESA

Fecha	Anterior, Nueva
26/12/2019	COOP. DE TTE. TAX LA FERIA. (tto), EMPRESA DESVINCULA(sin afiliacion)

CANCELACIONES

Fecha	Resolución	Tipo Cancelación	Motivo Cancelación
26/12/2019	4309	Cancelacion por inservible	DESINTEGRACION_FISICA_TOTAL

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Movilidad Manizales

José A. Cárdenas

Firma mecánica autorizada por medio de resolución No. 165 del 7 de Julio de 2017

JOSE ABAD CARDENAS RENDON

PROFESIONAL ESPECIALIZADO